REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 202-00542-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 4 de diciembre de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado un estudio del libelo subsanatorio se avizora que es necesario que la togada accionante dé cumplimiento al siguiente requisito:

En atención a la Constancia de No Acuerdo en Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 1022, llevada a cabo en el Centro de Conciliación CONCERTEMOS el 28 de septiembre de 2023, solicitada por HEIDY VÉLEZ RESTREPO, tiene el susodicho para decir que el referido documento sólo le servirá a la solicitante de la mentada diligencia, más no al aquí demandante, ello además si se tiene en cuenta el asunto por el cual se solicitó la conciliación, que fue FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, que en nada tiene que ver con el corriente proceso; por lo que se deberá allegar constancia de no acuerdo y/o documento que acredite el agotamiento de la conciliación para el asunto que nos ocupa como es CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL debidamente requerido por el demandante DANY ALEXANDER MEJÍA VANEGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada DANY ALEXANDER MEJÍA VANEGAS, frente a DAMARIS RESTREPO ARROYAVE y HEIDY VÉLEZ RESTREPO, la primera como abuela materna y custodiante del menor JERÓNIMO MEJÍA RESTREPO, y la segunda como progenitora del referido niño, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1f1595f83fe693eed7976466dbf8390332875e0f1daf5ebe3010ee7eb631a**
Documento generado en 19/12/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica